



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a Continuación
Radicado:	680014003022-2018-00748-00
Demandante:	BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA C.C. 37'512.938
Demandado:	BAGUER S.A.S. NIT 804.006.6010

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial (archivo 07) allegado por la parte demandante coadyuvada por el extremo demandado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada a la entrega de títulos judiciales, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud la presenta la parte ejecutante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Atendiendo a que en el proceso existen 2 títulos judiciales identificados con los números 460010001825930 y 460010001825931, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000.00), constituido por la parte demandada y conforme a la manifestación hecha por las partes se dispondrá:

- Efectuar el pago de los depósitos judiciales Nos. 460010001825930 y 460010001825931, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$636.000.00), al demandante **BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA** identificada con la **C.C. 37'512.938**.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ en los términos del mandato conferido, otorgada por la representante legal de Baguer S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN promovido por la BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA contra BAGUER S.A.S. por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Ordenar el pago de los depósitos judiciales Nos. 460010001825930 y 460010001825931, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$636.000.00), al demandante BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA identificada con la C.C. 37'512.938.

CUARTO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ Identificada con la C.C 1.098.616.023 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 361565 del CSJ, como apoderada de BAGUER S.A.S. en los términos del poder conferido.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d11f4304e9b76a3275e926987ffb664e9b8e2a0ae0f9f1a554d905e7c365**

Documento generado en 06/12/2023 01:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022201800784-00
Demandante: LUCIO PARRA PRADA Y OTRO
Demandado: CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por extemporáneo, se **RECHAZA** el recurso de reposición presentado por el abogado de Freddy Smith y Heriberto Villamil Ayala (archivo 292), de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del CGP, pues los tres días que dicta la norma vencieron el 1º de diciembre de 2023 y el escrito que lo contiene se elevó el 4 de ese mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4c1024012d75daa983e9297077781deec1ddffb2af6b44abbe75a78327ba7**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900592.00
Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandados: JOSELIN SARMIENTO ÁLVAREZ Y OTRO.
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral final del artículo 278 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá a dictar sentencia anticipada.

En consecuencia y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280 del CGP, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: **1)** Que los demandados se comprometieron a pagarle la suma de \$25.000.000, que fueron respaldados con el pagaré No. 042.0057-003015053 con fecha de vencimiento del 3 de julio de 2019, junto con una carta de instrucciones para la suscripción de sus espacios en blanco. **2)** Que los ejecutados adeudan \$21.604.144. **3)** Que, pese a los constantes requerimientos, los accionados no han cancelado dicha suma.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de \$21.604.144, correspondiente saldo del capital contenido en el pagaré No. 042-0057-003015053 **2)** Por los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago el 28 de octubre de 2019.

Los demandados fueron notificados a través de curador ad litem (archivo 29 del expediente electrónico), quien contestó la demanda oponiéndose a la orden de pago y presentando la siguiente excepción de mérito.

Prescripción de la acción cambiaria.

Se basó en que transcurrieron, desde la exigibilidad de la letra de cambio, más de 3 años, término establecido por el legislador en el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria, partiendo de que el título valor base de recaudo venció porque no logró interrumpirse la acción cambiaria en la forma establecida en el artículo 94 del CGP.

Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones desplegadas del proceso ejecutivo, indicó que no se logró demostrar desidia respecto de las cargas que le atañen como promotor de la acción y que, en cambio, probó siempre estar pendiente de cumplirlas, aclarando que contaba, a partir del día siguiente de que se libró mandamiento de pago, para lograr la notificación de su contraparte, sin que se pudiese añadir al término de prescripción los días de vacancia judicial, la suspensión de términos decretada en ocasión de la pandemia del Covid – 19 y los festivos.



3.- Pruebas.

Las aportadas fueron únicamente documentales y no se solicitó práctica de ninguna probanza distinta.

III.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o, de lo contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago?

2- Caso concreto.

Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de las partes se encuentra acreditada en el título valor objeto de cobro, y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el despacho libró mandamiento de pago a favor Financiera Coomultrasan, como acreedor y beneficiario del derecho crediticio, ostentando, en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos crediticios contenidos en el instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legítimo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena Joselín Sarmiento Álvarez y Juan Rodrigo Alfonso Alfonso, pues fue a favor de quienes se otorgó el crédito y se obligaron en forma directa en favor del ejecutante a cancelar las sumas de dinero descritas en el pagaré; hechos no discutidos ni controvertidos por la parte ejecutada.

Vistas así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

Resolución de la excepción.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y, en especial el título valor que es presentado para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios, a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución.

En lo que respecta al pagaré como título valor que es, documento que sustenta la ejecución, debe cumplir con dos clases de exigencias: unas genéricas y, otras, específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora; y, 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que, de manera concreta, reglamenta la ley comercial para cada título valor y que, según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor aportado en la demanda cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil.

Es preciso señalar que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.



De dicho documento se desprende que la parte demandada suscribió un pagaré por valor de \$25.000.000 el 1 de marzo de 2018, suma que se comprometió a cancelar el 3 de julio de 2019. Se observa, igualmente, que el pagaré base de la ejecución presta mérito ejecutivo, por cuanto, en primer lugar, consta en un documento que representa la obligación contraída por los demandados. En segundo lugar, proviene de este como deudor; y, en tercero, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta entonces que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales, procede el despacho a resolver la oposición formulada por la parte demandada.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que el demandado se obligó a pagar a favor de Financiera Comultrasan la suma anteriormente referenciada en el lugar y la fecha antes dicha. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que, a su vez, la misma deviene clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible porque ha expirado el plazo para satisfacer la misma por parte del deudor.

Desde el otro extremo, la parte demandada cuestiona la exigibilidad del pagaré cuya ejecución se pretende, alegando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de tres años hasta la presentación de la demanda.

Conviene relievar que la prescripción extintiva tiene el alcance de extinguir la acción y, de contera, el derecho mismo, de suerte que de abrirse paso a dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho. Ello, ante la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre las personas.

Así, la prescripción extintiva (...) "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el inciso final del artículo 2530, establece, que "(...) no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista (...)".

Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil; tal y conforme aconteció en este proceso, pues el curador ad litem designado para el acá ejecutado propuso, como excepción de fondo, la extinción de la obligación cambiaria por prescripción.

Tratándose de la acción cambiaria directa, como es el caso que se estudia, pues se desprende de la relación de quienes suscribieron el cartular, el artículo 789 del Código del Comercio define que son tres años el término en el que prescribe desde el día de su vencimiento.

Se tiene, pues, que se trata de un pagaré que fue aceptado por los demandados a favor de la parte aquí ejecutante. Frente a estos, se propone entonces la excepción de prescripción extintiva, viable contra la acción cambiaria, conforme a lo establecido en el artículo. 784, numeral 10° del Código de Comercio, con el argumento de que ha transcurrido ese término que las normas cambiarias señalan para ejercitar el derecho crediticio.



Resultan relevantes para el presente estudio las siguientes actuaciones:

Ubicación	Fecha	Descripción	Tiempo a descontar
Fl. 21 Archivo 1	11/09/2019	Presentación de la demanda	
Fl. 23 Archivo 1	10/10/2019	Auto inadmite demanda	28 días
Fl. 23 Archivo 1	28/10/2019	Mandamiento de pago	18 días
Fl. 27 Archivo 1	13/01/2020	Allega not. Negativa, pide requerir EPS	
Fl. 38 Archivo 1	26/02/2020	Auto ordena oficia EPS	44 días
Fl. 41, 42 Archivo 1	03/03/2020	Dte. retiro oficio EPS	
Archivo 2	09/10/2020	Dte. Solicita tener en cuenta n dirección	
Archivo 4	20/11/2020	Dte. Solicita emplazamiento Juan Alfor	
Archivo 6	29/04/2021	Auto ordena emplazamiento	160 días
Archivo 7	04/02/2022	Inclusión de emplazamiento	
Archivo 8	02/03/2022	Auto deja sin efecto emplazamiento Juan Alfonso, ordena su notificación emplazamiento de Joselin Sarmiento	10 meses
Archivo 9	31/03/2022	Emplazamiento Joselin Sarmiento	
Archivo 10	22/04/2022	Dte allega citación de Juan Alfonso	
Archivo 11	22/04/2022	Dte allega aviso de Juan Alfonso	
Archivo 12	10/05/2022	Auto designa curador	17 días
Archivo 14	27/05/2022	Envío de telegrama a Dte.	17 días
Archivo 15	01/06/2022	Dte allega soportes comunicación cura	
Archivo 16	07/06/2022	Dte solicita requerir curador	
Archivo 17	09/06/2022	Curador no acepta nombramiento	
Archivo 18	30/08/2022	Auto nombra curador	85 días
Archivo 20	20/09/2022	Envío de telegrama curador	21 días
Archivo 21	20/09/2022	Dte. Allega soporte curador	
Archivo 22	22/09/2022	Curador no acepta nombramiento	
Archivo 23	14/12/2022	Dte.solicita nombrar curador	
Archivo 24	21/02/2023	Auto nombra curador	5 meses
Archivo 26	02/03/2023	Envío telegrama	10 días
Archivo 27	15/05/2023	Dte. Envía telegrama	
Archivo 28	23/05/2023	Notificación curador	
TOTAL: 856 días o 28,14 meses			

Conforme lo señalado en el artículo 94 de Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre y cuando la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante. Es decir, Financiera Comultrasan tenía hasta el 29 de octubre de 2020 para notificar a la parte demandada; sin embargo, la notificación del curador ad litem sucedió el 23 de mayo de 2023, es decir, no surte en este caso los efectos que dice esta norma.

Pero resulta que, descontado el período de **107 días o 3,5 meses** de la medida de suspensión del cómputo de los términos de prescripción y caducidad que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, establecida en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y levantada mediante el Acuerdo PCSJA-11581 de 27 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo a la emergencia de salud pública, económica y social ocasionada por la pandemia de la COVID-19, así como el tiempo de respuesta del juzgado de **856 días o 28,14 meses**, el término de tres años de prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del C.Co no se había producido.

Lo anterior, si en la cuenta se tiene que desde el 3 de julio de 2019, fecha de vencimiento del título valor, hasta que se logró la notificación del auxiliar de la justicia, el 23 de mayo de 2023, una vez restado el tiempo no imputable al acreedor, transcurrieron **456 días, lo que equivale 15 meses, o un año y 3 meses, de los tres años estatuidos para la prescripción de la acción cambiaria.**

En suma, como no se produjo la prescripción alegada porque no ocurrió el plazo establecido por la ley para extinguir las obligaciones derivadas de la acción cambiaria directa, lo procedente es negar este medio exceptivo.



Sobre el asunto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre el punto señala "(...) Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción" (SC 09 sep. 2013, exp. 2006-00339-01).

Por lo expuesto y ante la ausencia de acreditación de algún hecho que impida o restrinja el derecho sustantivo de la entidad ejecutante de cobrar coercitivamente su derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario presentado en esta oportunidad, no se atenderá favorablemente la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad Litem.

De otra parte, el Despacho observa que NO se presentan hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 28 de octubre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada prescripción extintiva, propuesta por el curador ad litem del demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cuatro \$4.755.194, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Sin que haya lugar a remitir el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, pues ninguna medida cautelar fue decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eecf24dfc03a923c4e67675ded9200e9bcdc47ff9daa3ea90efc317866f5696**

Documento generado en 06/12/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	DEMANDA ACUMULADA - EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2020-00388-00
Demandante:	MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO C.C. 37.546.489
Demandado:	ALEKS RAMIRO VEGA MONROY C.C. 13.843.500

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, y previo a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá a REQUERIR a la parte actora, con el fin que incorpore al expediente copia de los anexos debidamente cotejados por parte de la empresa de servicio postal enviados en la notificación por aviso efectuada a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Se aclara, que no hay medida cautelar pendiente por tramitar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé el impulso procesal que corresponde a la presente actuación, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, para que incorpore al expediente copia de los anexos debidamente cotejados por parte de la empresa de servicio postal enviados en la notificación por aviso efectuada a la parte demandada; y así permitan continuar con el trámite del proceso, de no proceder así, se dará por terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4d950c57b4572d6ee078187f131e9683d65b91a3081ad3dde47db63f2957b4**

Documento generado en 06/12/2023 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2020-00388-00
Demandante:	JAIME TORRES RAMIREZ C.C. 91.212.721
Demandado:	ALEKS RAMIRO VEGA MONROY C.C. 13.843.500

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se requirió para que procediera a cumplir con el requerimiento del auto del 14 de diciembre de 2022, respecto de realizar la notificación del demandado sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Respecto de las medidas cautelares ha de indicarse que se dejarán a disposición de la demanda acumulada.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante; se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso promovido por JAIME TORRES RAMIREZ, identificado con la C.C. 91.212.721, en contra de ALEKS RAMIRO VEGA MONROY identificado con la C.C. 13.843.500, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – Las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso se dejan a disposición de la demanda acumulada iniciada por MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO. En caso de existir embargo de remanentes, procédase de conformidad.

TERCERO. - No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - **REQUERIR** al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c9e7db593a4f41cc0dfbcd591bcd55eb2cb4dc41394de53beb331cf37d5a**

Documento generado en 06/12/2023 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202100128-00
Demandante: IRIS YASMÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTRO
Demandado: CARLOS MANUEL ARENAS SAS Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el plazo otorgado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, de forma inmediata, cumpla con la carga establecida en auto anterior.

Lo anterior, con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia en el menor tiempo posible e impartir el debido impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a01cbece0ef288548f757d6185438c7fb78adf51044307a65eabf2efc71f9e9**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200025.00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: MARTHA LUCÍA RUIZ NIÑO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición y/o complementación propuesta por el accionante (archivo 45 del cuaderno 1) en relación con el auto del 9 de noviembre de 2023, así como la petición que entabla para que la audiencia se realice de forma presencial (archivo 47 del cuaderno 1).

II. CONSIDERACIONES

Revisada la foliatura se advierte que le asiste razón al demandante en su escrito, toda vez que el Juzgado no se pronunció sobre la petición probatoria que realizó (archivo 39 del cuaderno 1), estando pendiente por cobrar ejecutoria el auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se dio traslado de la contestación de la demanda. Luego se hace necesario adicionar el auto del 9 de noviembre de este año, incluyéndose las señaladas por dicho extremo procesal, así como, de oficio, el interrogatorio de la demandada Andrea Fernanda Sánchez Santos y las documentales que allegó en dicha oportunidad, de las que tampoco hubo mención en el auto que decretó la práctica de pruebas. Lo anterior de conformidad con la facultad contenida en el inciso 3° del artículo 287 del CGP.

Sobre la prueba trasladada cuyo decreto echa de menos el actor, valga precisar que esta fue decretada efectivamente como puede verse en el numeral 3° del apartado de la parte demandante.

Por otro lado, acudiendo a lo establecido en el artículo 286 del CGP, sea esta la oportunidad de corregir la ubicación de las pruebas documentales enunciadas en el auto, pues respecto de las arrimadas por el demandante en su escrito se dijo que estaban en el archivo 12, cuando lo correcto es el archivo 1, mientras que de las de los demandados se señaló el archivo 8, cuando estas se encuentran en el archivo 12.

III. CUESTIÓN ADICIONAL.

Se niega la solicitud invocada por la parte demandada en el sentido de que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 14 de marzo de 2024 a las 9:30 am se realice de forma presencial, pues, según el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se debe privilegiar la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, incluyendo esta clase de diligencias.

No obstante lo anterior, adviértase a la parte demandada que, según el inciso cuarto de la norma citada, "(...) La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial (...)", por ende, podrá el accionante acudir en la fecha y hora señalada a las instalaciones del juzgado, con el fin de garantizarle su asistencia a la misma. En caso de decidir acudir al Juzgado, deberá informarlo de manera previa, con



tres días de anticipación, con el fin de disponer los elementos y conexiones necesarias para garantizar la asistencia a la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIR el auto del 9 de noviembre de 2023 en el acápite probatorio, el cual quedará dispuesto de la siguiente manera:

“(…) PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Las documentales visibles en el expediente a folios 21 a 150 del archivo 1 y folios 35 a 47 del archivo 39 del cuaderno principal del expediente electrónico.
2. INTERROGATORIO: El interrogatorio a Martha Lucía Ruiz Niño y Andrea Fernanda Sánchez Santos se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.
3. PRUEBA TRASLADADA Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que remita link del proceso ejecutivo radicado con el número 68001400302620190058501, proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, hoy Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta, para que obre como prueba en este proceso
4. TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de Leonardo Gómez Hernández. De conformidad con el art. 217 del C.G.P., la parte demandante debe procurar la comparecencia del testigo a fin de que asista en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES Las documentales visibles en el expediente a folios 11 a 50 del archivo 12 del expediente electrónico.
2. INTERROGATORIO: El interrogatorio al demandante se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. (…)

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de realización de forma presencial de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31b7882b3659d5fd00804f85872ee98baff80a3b541526f8e9fef1bd9fbf8c5**

Documento generado en 06/12/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Radicado: 68001400302220230011800
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: NERGIDA CARRILLO PÉREZ
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de tenencia promovido por Davivienda SA contra Nergida Carrillo Pérez, para efectos de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y, al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y de su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Se dé por terminado el contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 93 No. 29 – 57, apartamento 201 Torre 2, parqueadero 62, Urbanización Torres de Alejandría de Bucaramanga; 2) Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se disponga la restitución del mismo.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: 1) Se suscribió un contrato de leasing habitacional sobre el bien inmueble en cuestión, fungiendo como tenedora la aquí demandada; 2) El contrato inició desde el 1 de octubre de 2019, estableciéndose de pagaría mensualmente la suma de \$1.495.000, más los cargos por concepto de seguros mes vencido, así como los intereses remuneratorios a la tasa de 16,25% efectivo anual sobre el monto del contrato ; 3) No haberse cancelado \$7.748.295, referente a las mensualidades causadas entre septiembre de 2022 a febrero de 2023.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, se admitió la demanda, que fue notificada por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico), sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva, la demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno ni a los hechos en que se fundó la acción, ni tampoco frente a las pretensiones objeto del trámite.



III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención. Por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

Según la Corte Constitucional el contrato de leasing es comprendido de la siguiente forma:

“(…) Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es “un contrato ‘nominado’, en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato ‘típico’, porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan.” Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia –Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicha agremiación, que si bien la palabra “leasing” es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, esta acepción “no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado ‘leasing’.

Con todo, el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.

Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.

Ya desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002 de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero,



inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

Como se aprecia, la limitada mención normativa existente solo permite establecer que el leasing es un contrato de carácter financiero, que dada su complejidad jurídica se nutre de varias características o elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, y que en ocasiones debe acudir a ciertas herramientas jurídicas de interpretación que permitan definir las obligaciones y derechos que les corresponde asumir a las partes que suscriben un contrato de estas características, así como para establecer sus efectos jurídicos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento.

Es así como al igual que los planteamientos que hace Fedeleasing respecto al orden en que deben usarse las herramientas jurídicas para interpretar los contratos atípicos como el leasing, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia del 13 de diciembre de 2002 dijo sobre el particular lo siguiente:

“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.” (...) (T-734 de 2013)

3.2. Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1. Legitimación en la causa

De acuerdo con el contrato de leasing habitacional (folios 1 a 12 del archivo 2 del expediente electrónico), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre Davivienda SA, como entidad financiera, y Nergida Carrillo Pérez, como locataria, a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 93 No. 29 – 57, apartamento 201 Torre 2, parqueadero 62, Urbanización Torres de Alejandría de Bucaramanga.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como accionante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte-, e identidad entre la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

3.2.2. Del incumplimiento del contrato

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (artículo 1502 del Código Civil.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de leasing, además del objeto, se encuentra el canon o cuota a cancelar como retribución de la tenencia.



Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo con lo anterior, se tiene que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C.

Precisado lo anterior, se tiene que en el contrato de leasing habitacional se pactaron, como obligaciones a cargo de la locataria, entre otras, la contenida en la cláusula décima "(...) EL LOCATARIO pagará a DAVIVIENDA durante la vigencia del contrato, el valor del canon mensual mencionado en la cláusula cuarta de este contrato, junto con los cargos que resultaren por concepto de seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas (...)".

A su turno, en la cláusula vigésima sexta se estableció dentro de sus causales de terminación el no pago de los cánones y, en su cláusula vigésima quinta, se plasmó la restitución del inmueble una vez fenecido el contrato.

Del escrito de demanda se tiene que la parte demandante alega, como única causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago del canon respectivo. En este punto es relevante resaltar que no existió por la demandada manifestación en contrario, pese a conocer de la existencia de la presente acción y el objeto de la misma.

Así pues, tanto en la ley interpartes como en la sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como lo es el no pago de las cuotas en la forma y periodicidad pactada, da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal.

La causal de no pago constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló Nergida Carrillo Pérez, pese a estar notificada personalmente de la demanda, no hizo pronunciamiento alguno ni a los hechos ni pretensiones perseguidos por la demandante, máxime cuando en su calidad de locataria aceptó y asumió la obligación de estar al día con el pago del precio pactado, con la firma impuesta en el contrato de leasing objeto de la presente acción.

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: "(...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Artículo 97 C.G.P.).

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de leasing objeto del presente proceso, en particular por haber cancelado los cánones, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de leasing y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

3.2.3. Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.



.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional suscrito entre Banco Davivienda SA, identificada con el NIT 860.034.313-7, contra Nergida Carrillo Pérez, identificada con la CC No. 37.318.716, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 93 No. 29 – 57, apartamento 201 Torre 2, parqueadero 62, Urbanización Torres de Alejandría de esta ciudad, por el no pago los cánones.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada Nergida Carrillo Pérez que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA al demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble de la referencia, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se dispone **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Bucaramanga otorgándole las facultades necesarias para que adelante la diligencia de entrega del inmueble en mención.

TERCERO. – CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 SMMLV), de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e749bbc6c01ae01f2e08c6e3bbbc21e9d05b41c11cb6cc0246d61a4190793c**

Documento generado en 06/12/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300244-00
Demandante: ZULLY MAYERLY DUARTE ALVARADO
Demandado: MARY LORENA RINCON BELTRAN Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud (archivo 13 del expediente electrónico) en la que el apoderado de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud por el deprecada sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda presentada por Zully Mayerly Duarte Alvarado, identificada con la CC No.63.556.373., contra Yajaira Prada Rojas, identificada con la CC No. 32.793.634 y Ana Bertilde Rojas, identificada con la CC No. 35.405.606, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9512c449d8652795d59584841a20d87e6f4ec94687a70c00d02e014fdc79e02**

Documento generado en 06/12/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00544-00
Demandantes: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA
Demandados: ELIZABETH GELVES GELVES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA, contra ELIZABETH GELVES GELVES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor de la ejecución, Certificación expedida por el administrador - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA, identificado con Nit. 900.026.271-7, contra ELIZABETH GELVES GELVES, identificada con C.C No. 63.494.073, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 200.638.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de diciembre de 2022.
 - 1.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 200.638.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de noviembre de 2022.
 - 2.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de enero de 2023
 - 3.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de febrero de 2023



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de marzo de 2023
 - 5.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de abril de 2023
 - 6.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de mayo de 2023
 - 7.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de junio de 2023
 - 8.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 241.457.00) MCTE por concepto de EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS del mes de julio de 2023
 - 9.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$83.241.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de noviembre de 2022
 - 10.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$83.238.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de diciembre de 2022
 - 11.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de enero de 2023
 - 12.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de febrero de 2023
 - 13.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de marzo de 2023
 - 14.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de abril de 2023
 - 15.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de mayo de 2023
 - 16.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de junio de 2023
 - 17.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$87.125.00) MCTE por concepto de CONTRIBUCIÓN SERVICIOS COMUNES del mes de julio de 2023
 - 18.1 Por concepto intereses moratorios sobre el capital anterior causados a partir del 1 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por los demás expensas que se sigan causando desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 13.745.181, portador de la tarjeta profesional No. 192.834 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9763a4c9a32b2e0c15bc9cb7d125145f73934b4ac0ad333e3a7d334395eb197d**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00552-00
Demandantes: SUPERCENTRO COMERCIAL ACRÓPOLIS
Demandados: ERICK GABRIEL ESTRADA RUIZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el SUPERCENTRO COMERCIAL ACRÓPOLIS, contra ERICK GABRIEL ESTRADA RUIZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor de la ejecución, Certificación expedida por el administrador - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del SUPERCENTRO COMERCIAL ACRÓPOLIS, identificado con Nit. 804.008.673-1, contra ERICK GABRIEL ESTRADA RUIZ, identificado con C.C No. 1.098.666.011, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 239.600), por concepto de cuota de administración de enero de 2011.
 - 1.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de enero de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
2. QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 516.915), por concepto de cuota de administración de febrero de 2011.
 - 2.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de febrero de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
3. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 239.600), por concepto de cuota de administración de marzo de 2011.
 - 3.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de marzo de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
4. DOSCIENTOS SETENTA Y DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.200), por concepto de cuota de administración de abril de 2011.
 - 4.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de abril de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
5. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 267.862), por concepto de cuota de administración de abril de 2009.
 - 5.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de abril de 2009 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
6. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.200), por concepto de cuota de administración de mayo de 2011.
 - 6.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de mayo de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
7. NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 99.129), por concepto de cuota de administración de junio de 2006.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 7.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de junio de 2006 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
8. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.200), por concepto de cuota de administración de junio de 2011.
 - 8.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de junio de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
9. CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 150.827), por concepto de cuota de administración de julio de 2007.
 - 9.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de julio de 2007 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
10. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 233.245), por concepto de cuota de administración julio de 2006.
 - 10.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de julio de 2006 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
11. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.200), por concepto de cuota de administración julio de 2011.
 - 11.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de julio de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
12. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$243.694), por concepto de cuota de administración de agosto de 2007.
 - 12.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de agosto de 2007 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
13. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 233.245), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2006.
 - 13.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de agosto de 2006 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
14. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.200), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2011.
 - 14.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de agosto de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
15. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 243.694), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2007.
 - 15.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
16. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 233.245), por concepto de cuota ordinaria septiembre de 2006.
 - 16.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de septiembre de 2006 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
17. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.200), por concepto de cuota ordinaria septiembre de 2011.
 - 17.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de septiembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
18. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 233.245), por concepto de cuota ordinaria octubre de 2006.
 - 18.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de octubre de 2006 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
19. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.200), por concepto de cuota ordinaria octubre de 2011.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 19.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de octubre de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
20. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 233.245), por concepto de cuota ordinaria noviembre de 2006.
 - 20.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de noviembre de 2006 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
21. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 244.200), por concepto de cuota ordinaria noviembre de 2011.
 - 21.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
22. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 233.245), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2006
 - 22.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de diciembre de 2006 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
23. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 267.862), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2009.
 - 23.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 01 enero de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
24. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$244.200), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2011.
 - 24.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
25. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$257.560), por concepto de cuota ordinaria de enero de 2008.
 - 25.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 02 de enero de 2008 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
26. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 273.434), por concepto de cuota ordinaria enero de 2010.
 - 26.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
27. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.400), por concepto de cuota ordinaria enero de 2012.
 - 27.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de enero de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
28. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 273.434), por concepto de cuota ordinaria febrero de 2010.
 - 28.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 01 de marzo de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
29. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 258.400), por concepto de cuota ordinaria febrero de 2010.
 - 29.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de febrero de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
30. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 258.400), por concepto de cuota ordinaria de marzo de 2012.
 - 30.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de marzo de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
31. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 273.434), por concepto de cuota ordinaria desde abril de 2010.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 31.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 01 de mayo de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
32. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 258.400), por concepto de cuota ordinaria abril de 2012.
 - 32.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de abril de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
33. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 232.611), por concepto de cuota ordinaria mayo de 2010.
 - 33.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 01 de junio de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
34. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.400), por concepto de cuota ordinaria mayo de 2012.
 - 34.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de mayo de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
35. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 232.611), por concepto de cuota ordinaria de junio de 2010.
 - 35.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
36. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.400), por concepto de cuota ordinaria junio de 2012.
 - 36.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
37. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 232.611), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2010.
 - 37.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 01 de agosto de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
38. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.400), por concepto de cuota ordinaria julio de 2012.
 - 38.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de julio de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
39. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 232.611), por concepto de cuota ordinaria agosto de 2010.
 - 39.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 03 de agosto de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
40. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.400), por concepto de cuota ordinaria agosto de 2012.
 - 40.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 10 de agosto de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
41. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 232.611), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2010.
 - 41.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de septiembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
42. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 258.400), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2012.
 - 42.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de septiembre de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
43. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 258.400), por concepto de cuota ordinaria octubre de 2012.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 43.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de octubre de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
44. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 258.400), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2012.
 - 44.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de noviembre de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
45. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 232.611), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2010.
 - 45.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de diciembre de 2010 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
46. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.400), por concepto de cuota ordinaria diciembre de 2012.
 - 46.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de diciembre de 2012 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
47. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de enero de 2013.
 - 47.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
48. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de febrero de 2013.
 - 48.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
49. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de marzo de 2013.
 - 49.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de marzo de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
50. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2013.
 - 50.1. Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de abril de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
51. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria mayo de 2013.
 - 51.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de mayo de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
52. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria junio de 2013.
 - 52.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de junio de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
53. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2013.
 - 53.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de julio de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
54. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2013.
 - 54.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 06 de agosto de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
55. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de septiembre 2013.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 55.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 11 de septiembre de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
56. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de octubre de 2013.
 - 56.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 10 de octubre de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
57. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2013
 - 57.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 6 de noviembre de 2013 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
58. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2013.
 - 58.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
59. DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 280.900), por concepto de cuota ordinaria de enero de 2014.
 - 59.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 8 de enero de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
60. DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 280.900), por concepto de cuota ordinaria de febrero de 2014.
 - 60.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
61. DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 280.900), por concepto de cuota ordinaria de marzo de 2014.
 - 61.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
62. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2014.
 - 62.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
63. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de mayo de 2014.
 - 63.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
64. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de junio de 2014.
 - 64.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
65. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2014.
 - 65.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
66. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2014.
 - 66.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
67. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2014.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 67.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
68. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de octubre de 2014.
 - 68.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
69. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2014.
 - 69.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
70. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 268.800), por concepto de cuota ordinaria diciembre de 2014.
 - 70.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
71. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$281.165), por concepto de cuota ordinaria de enero de 2015.
 - 71.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
72. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$281.165), por concepto de cuota ordinaria febrero de 2015.
 - 72.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
73. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$281.165), por concepto de cuota ordinaria marzo de 2015.
 - 73.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
74. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 284.928), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2015.
 - 74.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
75. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 284.928), por concepto de cuota ordinaria de mayo de 2015.
 - 75.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
76. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 284.928), por concepto de cuota ordinaria de junio de 2015.
 - 76.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
77. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 284.928), por concepto de cuota ordinaria julio de 2015.
 - 77.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
78. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 284.928), por concepto de cuota ordinaria agosto de 2015.
 - 78.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
79. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 284.928), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2015.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 79.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
80. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.928), por concepto de cuota ordinaria octubre de 2015.
 - 80.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
81. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 284.928), por concepto de cuota ordinaria noviembre 2015.
 - 81.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
82. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 284.928), por concepto de cuota ordinaria diciembre de 2015.
 - 82.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
83. TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$304.873), por concepto de cuota ordinaria enero de 2016.
 - 83.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
84. TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$304.873), por concepto de cuota ordinaria de febrero de 2016.
 - 84.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
85. TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$304.873), por concepto de cuota ordinaria marzo de 2016.
 - 85.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
86. TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$304.873), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2016.
 - 86.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
87. TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$304.873), por concepto de cuota ordinaria de mayo de 2016.
 - 87.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
88. TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 305.000), por concepto de cuota ordinaria de junio de 2016.
 - 88.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
89. TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 305.000), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2016.
 - 89.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
90. TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 305.000), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2016.
 - 90.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
91. TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 305.000), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2016.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 91.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
92. TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 305.000), por concepto de cuota ordinaria de octubre de 2016.
 - 92.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 2 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
93. TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 305.000), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2016.
 - 93.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
94. TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 305.000), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2016
 - 94.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
95. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria enero de 2017.
 - 95.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
96. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria de febrero de 2017.
 - 96.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
97. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria marzo de 2017.
 - 97.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
98. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 326.350), por concepto de cuota ordinaria abril de 2017.
 - 98.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
99. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria mayo de 2017.
 - 99.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
100. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria junio de 2017.
 - 100.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
101. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2017.
 - 101.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
102. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2017.
 - 102.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
103. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2017.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 642292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 103.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
104. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria de octubre de 2017.
 - 104.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
105. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2017.
 - 105.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
106. TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$326.350), por concepto de cuota ordinaria diciembre de 2017.
 - 106.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
107. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de enero de 2018.
 - 107.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
108. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de febrero 2018.
 - 108.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
109. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de marzo de 2018.
 - 109.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
110. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2018.
 - 110.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
111. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria mayo de 2018.
 - 111.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
112. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de junio de 2018.
 - 112.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
113. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2018.
 - 113.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
114. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2018.
 - 114.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
115. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2018.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 115.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
116. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de octubre de 2018.
- 116.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
117. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2018.
- 117.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
118. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$345.605), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2018.
- 118.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
119. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria enero de 2019.
- 119.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
120. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de febrero de 2019.
- 120.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
121. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de marzo de 2019.
- 121.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
122. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2019.
- 122.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
123. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de mayo de 2019.
- 123.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
124. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de junio de 2019.
- 124.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
125. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2019.
- 125.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
126. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2019.
- 126.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
127. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2019.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 642292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 127.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
128. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria octubre de 2019.
- 128.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
129. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2019.
- 129.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
130. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 366.341), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2019.
- 130.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
131. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria enero de 2020.
- 131.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia
132. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de febrero de 2020.
- 132.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia
133. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de marzo de 2020.
- 133.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
134. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$194.161), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2020.
- 134.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
135. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 194.161), por concepto de cuota ordinaria de mayo de 2020.
- 135.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
136. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria junio de 2020.
- 136.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
137. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 776.643), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2020.
- 137.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
138. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2020.
- 138.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
139. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2020.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 139.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
140. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de octubre de 2020.
 - 140.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
141. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria noviembre de 2020.
 - 141.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
142. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2020.
 - 142.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
143. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de enero de 2021
 - 143.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
144. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de febrero de 2021
 - 144.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
145. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de marzo de 2021.
 - 145.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
146. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2021.
 - 146.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
147. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria mayo de 2021.
 - 147.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
148. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$388.321), por concepto de cuota ordinaria junio de 2021.
 - 148.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
149. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2021.
 - 149.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
150. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2021.
 - 150.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
151. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2021.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 642292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 151.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
152. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria octubre de 2021.
- 152.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
153. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2021.
- 153.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
154. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 388.321), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2021.
- 154.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
155. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria enero de 2022.
- 155.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
156. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria febrero de 2022.
- 156.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
157. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria marzo de 2022.
- 157.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
158. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2022.
- 158.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
159. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria de mayo de 2022.
- 159.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
160. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria de junio de 2022.
- 160.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
161. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2022.
- 161.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
162. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2022.
- 162.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
163. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2022.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 642292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 163.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
164. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$427.426), por concepto de cuota ordinaria de octubre de 2022.
- 164.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
165. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria de noviembre de 2022.
- 165.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
166. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 427.426), por concepto de cuota ordinaria de diciembre de 2022.
- 166.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
167. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de enero de 2023.
- 167.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
168. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de febrero de 2023.
- 168.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
169. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de marzo de 2023.
- 169.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
170. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de abril de 2023.
- 170.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
171. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de mayo de 2023.
- 171.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
172. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de junio de 2023.
- 172.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
173. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de julio de 2023.
- 173.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia
174. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de agosto de 2023.
- 174.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia
175. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 495.813), por concepto de cuota ordinaria de septiembre de 2023.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 642292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 175.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
176. SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 71.238), por concepto de cuota extraordinaria de marzo de 2022.
- 176.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
177. SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 71.238), por concepto de cuota extraordinaria de abril de 2022.
- 177.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
178. SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 71.238), por concepto de cuota extraordinaria de junio de 2022.
- 178.1 Intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
179. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando con posteridad a las anteriormente mencionadas.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DANIEL GUZMÁN RESTREPO identificado con C.C. No. 80.08.772, portador de la tarjeta profesional No. 137.949 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0a6d2ddc3ea215e07ff035d70c73a42ccc8f8a86ab0ec9f944af66abe210f5**

Documento generado en 06/12/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00589-00
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR
Demandado: JEOVANY CARMONA ROSALES y CARMEN RAMÍREZ SAMACÁ

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento al motivo por el cual se inadmitió.

En proveído del 26 de octubre de 2023, se le ordenó a la parte demandante que:

1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, indicando si fija la competencia territorial por el numeral 1 o por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.del P., conforme lo preceptuado en el art. 28 del C.G del P

A lo anterior manifestó que lo determinaba por el numeral 3 del artículo 28 del CG del P indicando que en el numeral 2 del título valor estaba consignado que: " *La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados Para todos los efectos que se deriven de este instrumento será Bucaramanga el lugar competente para ventilar la acción judicial de cobro*".

Respecto a lo anterior dice la norma en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.del P que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*"

De lo anterior concluye este despacho que dado que no se tendrá por escrita la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales, y que esto no es un factor determinante del juez competente, se tiene que la demandante no subsanó en debida forma el acápite de competencia al tratar de fijar la misma por el numeral 3 del artículo 28 del C.G del P.

2- Se sirva aportar la tabla de amortización del crédito.

Respecto de lo anterior se tiene un pagaré suscrito por un monto de \$9'561.480.00 pesos Mcte, manifiesta en el acápite de hechos que los aquí demandados pagaron 5 de las 24 cuotas fijas, cada una por \$398.395.00 Mcte y, en la tabla de amortización aportada en el escrito de subsanación, se tiene como capital en la primera cuota un valor de \$7.518.170.00 Mcte, lo cual no guarda relación con el pagaré objeto de la presente litis.

En ese orden de ideas, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a9376ab6b1b333c6860334afe68e940359023ecdc775b53158ce3e0e1a6d8b**

Documento generado en 06/12/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00598-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: YURENIS GUTIÉRREZ LÓPEZ

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra YURENIS GUTIÉRREZ LÓPEZ, fue inadmitida con auto de fecha 17 noviembre de 2023, notificado por estado el 20 de noviembre de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 21 de noviembre de 2023 y venció el día 27 de noviembre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c83933c9d2c955510f43c3701ca556763501e110ce321910d16578bec718fe73

Documento generado en 06/12/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300646-00
Demandante: DEYVER FABIÁN FLOREZ MEDINA
Demandado: CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud (archivo 7 del expediente electrónico) en la que el apoderado de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud por el deprecada sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda presentada por Deyver Fabián Flórez Medina, identificado con CC No. 1.095.787.580, contra Camilo Eduardo Rodríguez Camargo, identificado con CC No. 1.098.662.244, Fredy Edgar Ragúa Casas, identificado con CC No. 91.219.128, y María de la Paz Mancilla Gamboa, identificada con CC No. 63.319.196, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d6b6c55f2d60d32bd2461b004e1fbfc69fbfb69a4ef4741e5532b0e63df0e**

Documento generado en 06/12/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300656-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: GLADYS MARÍA BACCA CASTILLA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud (archivo 8 del expediente electrónico) en la que el apoderado de la parte actora pide *la terminación del proceso* por cuanto las causales que dieron origen al mismo ya desaparecieron, el Juzgado considera procedente entender dicha petición como una de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el asunto no ha sido admitido y, mucho menos, la parte demandada ha sido notificada, por lo que no se ha entablado el litigio.

Por ende, se accederá a la solicitud por él deprecada sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda presentada por Banco Davivienda SA, identificado con NIT 860034313- 7, contra Gladys María Bacca Castilla, identificada con CC No. 30.187.290, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bd36928f10f55677e11bf0ef70fd5a0208e720cf0c366d9367735076f95ccb**

Documento generado en 06/12/2023 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300672-00
Demandante: INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS
Demandado: YULY ANDREA CAICEDO Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud (archivo 5 del expediente electrónico) en la que la apoderada de la parte actora pide *el desistimiento y archivo del proceso*, por cuanto las causales que dieron origen al mismo ya desaparecieron, el Juzgado considera procedente entender dicha petición como una de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el asunto no ha sido admitido y, mucho menos, la parte demandada ha sido notificada, por lo que no se ha entablado el litigio.

Por ende, se accederá a la solicitud por él deprecada sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda presentada por Inmobiliaria Vivienda Propia Colombia SAS, identificada con el NIT 900-6313465, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b82e8f1b31a10125a8b2c2c09b2e7acd111c54d26a33d382f1d100c980cf3e**

Documento generado en 06/12/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00679-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Demandado:	CARLOS MIGUEL PALOMINO LAITON C.C. 13.715.476 AMPARO GARCIA JAIMES C.C. 63.283.963

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra CARLOS MIGUEL PALOMINO LAITON y AMPARO GARCIA JAIMES se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- a. Aporte el contrato de póliza e seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 11131 suscrito entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
- b. Aclare la tabla aportada en el hecho número 11 de la demanda, respecto a pretender realizar el cobro doble de las cuotas de administración del periodo comprendido entre el "01/05/2022 a 30/06/2022".
- c. Allegue constancia de los pagos por concepto de cuotas de administración efectuados por parte del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a la ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTO DOMINGO.
- d. Aclare al despacho la pretensión E, respecto al valor cobrado por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2022, el cual difiere del monto reportado en la tabla de CANONES DE ARRENDAMIENTO aportada en el hecho 11 de la demanda y al del documento DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN No. 11131-6849987.
- e. Aclare al despacho la pretensión F, respecto a la fecha del periodo cobrado por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, el cual difiere del reportado en la tabla de CANONES DE ARRENDAMIENTO aportada en el hecho 11 de la demanda y al del documento DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN No. 11131-6849987 aportado en la demanda.
- f. Aclare al despacho la pretensión F, respecto al valor cobrado por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de octubre al 30 de octubre de 2022, el cual difiere del monto reportado en el documento DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN No. 11131-6849987 aportado en la demanda.
- g. Aclare al despacho la pretensión L, respecto al valor cobrado por concepto de Cuota de administración del periodo comprendido entre el 01 de octubre al 30 de octubre de 2022, el cual difiere del monto reportado en la tabla de CUOTAS DE AMINISTRACIÓN aportada en el hecho 11 de la demanda y al del documento DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN No. 11131-6849987.
- h. Corrija el encabezado de la demanda y del escrito de medidas cautelares, tendientes a modificar a que juzgado va dirigida la demanda.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1101ef5275464a1450acd11b4b0332d32bb6a0f6c0b0235a5be7a1002d296**

Documento generado en 06/12/2023 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00682-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
Demandado:	ANGEL MARIA VELASQUEZ HINESTROZA C.C. 1.090.441.800

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANGEL MARIA VELASQUEZ HINESTROZA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- a. Se sirva aclarar, corregir y/o adicionar en el acápite de pretensiones numeral quinto al pretender el cobro de un valor adeudado por concepto de póliza de seguro, pero no se observan los soportes de dichos pagos.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eb959792109cf66a37cd648d0b3265456978e69bc3f5158c4c986110f859c0**

Documento generado en 06/12/2023 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00684-00
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA Nit. 890.201.230-1
Demandado:	AGUAS DE CIMITARRA S.A.S-E.S.P NIT 901315376

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la calificación de admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **AGUAS DE CIMITARRA S.A.S-E.S.P** y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Facturas de Servicios Públicos Domiciliarios – Energía Eléctrica - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 ibídem, siendo del caso con soporte en los artículos 430 y 431 ibídem librar mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA** identificada con el Nit. 890.201.230-1, contra **AGUAS DE CIMITARRA S.A.S-E.S.P** identificada con el **NIT 901315376**, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.

FACTURA	MES FACTURACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA INICIO MORA
199539162	Octubre de 2022	\$ 7.441.972	03/11/2022	04/11/2022
200602941	Noviembre de 2022	\$ 9.219.812	05/12/2022	06/12/2022
201623516	Diciembre de 2022	\$ 3.133.006	04/01/2023	05/01/2023
202594424	Enero de 2023	\$ 5.024.061	03/02/2023	04/02/2023
203789094	Febrero de 2023	\$ 4.581.949	03/03/2023	04/03/2023
205878793	Abril de 2023	\$ 2.965.788	04/05/2023	05/05/2023
206963159	Mayo de 2023	\$ 3.129.549	05/06/2023	06/06/2023
208056674	Junio de 2023	\$3,475,030	06/07/2027	07/07/2023
209118989	Julio de 2023	\$ 3,350,828	03/08/2023	04/08/2023
210169209	Agosto de 2023	\$3,527,871	05/09/2023	06/09/2023

2. Por las cuotas sucesivas de suministro de energía eléctrica que se sigan causando desde el mes de septiembre de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. – Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se realiza conforme a dispuesto en la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada de la parte demandante a la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S. identificada con el NIT 900430971-6, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cc9efd201e6a3509eff0e4d64009f07c40add299c1c362c969512c08bae5ff**

Documento generado en 06/12/2023 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>